



NUR <25286-60-00-000-2020-00006-00
Ubicación 40846
Condenado DIANA CAMELO DIAZ
C.C # 52468080

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <25286-60-00-000-2020-00006-00
Ubicación 40846
Condenado DIANA CAMELO DIAZ
C.C # 52468080

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25286 60 00 000 2020 00006 00
Ubicación: 40846
Condenada: DIANA CAMELO DÍAZ
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **DIANA CAMELO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.468.080 expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la petición presentada, y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se condenó a la ciudadana **DIANA CAMELO DÍAZ** a la pena principal de cuarenta y nueve (49) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallada coautora del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **DIANA CAMELO DÍAZ** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 20 de mayo de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- En proveído del 20 de agosto de 2021, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

4.- El 25 de octubre de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.



5.- En auto del 25 de enero de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”²

Conforme lo expuesto, se evidencia que **DIANA CAMELO DÍAZ** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 20 de mayo de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 20 de mayo al 31 de diciembre de 2019 = 226 (7 meses y 16 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 11 de marzo de 2022 = 70 días (2 meses y 10 días)

En ese orden de ideas, **DIANA CAMELO DÍAZ** ha contabilizado **34 meses y 6 días** de la pena impuesta, lapso superior a 29 meses y 12 días que equivalen a las tres quintas partes de 49 meses de prisión.

Así las cosas, **DIANA CAMELO DÍAZ** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 129-CPAMSMBOG del 7 de enero de 2022 proveniente de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, fue remitida la Resolución Favorable No. 071 de la misma fecha, la cartilla biográfica, y la certificación de conducta calificada entre mala y buena.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento de los sentenciados durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia”

² Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



para los delincuentes primerizos³, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un “periodo de prueba” (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisionización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”⁴

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en el lapso de privación de la libertad, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como ejemplar, y no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra; no obstante, registra trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁵, circunstancias que fueron acreditadas por lo menos de manera sumaria, toda vez que fue remitida cierta documentación con la cual se evidencia que **DIANA CAMELO DÍAZ** cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 71 A No. 50 – 02 del Barrio Doce de Octubre de esta ciudad.

³ Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



De otra parte, respecto del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se abstuvo de condenar por tal concepto a **DIANA CAMELO DÍAZ**, como quiera que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no comportan el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, en cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*⁶

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

⁶ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.”

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que, si bien es cierto **DIANA CAMELO DÍAZ** se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación en consideración al preacuerdo suscrito, el Juzgado fallador efectuó la valoración de la conducta desplegada por la prenombrada al momento de imponer la sanción pecuniaria de multa, resaltando la lesividad y el daño que la misma ha causado a la sociedad.



Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida la sentenciada, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en



manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental de la condenada durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural⁷.

Lo anterior, permite establecer la necesidad de que el condenado se encuentre bajo la vigilancia de una autoridad penitenciaria, bajo el principio de prevención social; igualmente, no permite hacer un pronóstico favorable para la concesión del subrogado que hoy se pretende, pese a que se allanó a los cargos imputados, que existe una resolución favorable y que cumple con el factor objetivo que exige la norma.

En este caso, el comportamiento y desempeño de **DIANA CAMELO DÍAZ** durante el cumplimiento de la pena intramural no es favorable, en el entendido que en la documentación remitida por la autoridad penitenciaria, se advierte que la conducta de la prenombrada ha sido calificada como mala entre los meses de junio y agosto de 2021, como resultado de las sanciones disciplinarias impuestas en su contra, y entre las cuales también se evidencia la impuesta mediante Resolución 0554 del 8 de abril de 2021, que si bien es cierto, registra como cumplida, si es indicativa que la penada inobserva las obligaciones adquiridas al momento de ser sometida al tratamiento penitenciario.

Así las cosas, contrastando la conducta punible con el proceso de resocialización aplicado **DIANA CAMELO DÍAZ**, se advierte que fue remitida la resolución favorable por la autoridad penitenciaria, no obstante se evidencia la necesidad que el tratamiento penitenciario aplicado tenga una mayor intensidad.

Al respecto, se advierte que en el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere que, las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas, son necesarias para el análisis de la concesión del subrogado de la libertad condicional, en los siguientes términos:

“(...) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de

⁷ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»⁸

(...)

"28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'" (negrillas del despacho)

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

⁸ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)⁹".

En este punto, la vigilancia de la sanción no puede apartarse de las exigencias de la ley, toda vez que para ser beneficiario de la libertad condicional la sentenciada debe haber presentado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Ello, se itera, no obedece al capricho del ejecutor, sino que por expresar regulación legal, existe la necesidad de verificar el comportamiento de los internos durante su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por la condenada; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtida, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”¹⁰

Por lo expuesto, se concluye la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena impuesta a **DIANA CAMELO DÍAZ**, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a la prenombrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna, y se solicita la remisión de la documentación susceptible de reconocimiento de redención de pena a favor de **DIANA CAMELO DÍAZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

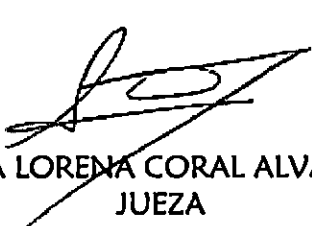
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **NANCY RUBIELA OLARTE ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.066 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar inmediato cumplimiento al acápite denominado “OTRAS DETERMINACIONES”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08-04-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diana Camelo Díaz

Firma Diana Camelo Díaz

Cédula 52 468 082 T.E.



¹⁰ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas

Favor revisar resuelve "Nombre"

Bogotá D.C.

Mar 12/04/2022 16:52

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



apelacion diana camelo 5.docx
206 KB



TapScanner 12-04-2022-16:17.pdf
778 KB

2 archivos adjuntos (985 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de abril de 2022 4:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 40846-03 Presento y sustento Recurso de apelacion en subsidio de Reposicion en contra del auto de 11 de marzo del presente año de la penada Diana Camelo Diaz patio 6 carcel penitenciaria con alta y mediana seguridad de mujeres bogota.

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de abril de 2022 16:37

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Presento y sustento Recurso de apelacion en subsidio de Reposicion en contra del auto de 11 de marzo del presente año de la penada Diana Camelo Diaz patio 6 carcel penitenciaria con alta y mediana seguridad de mujeres bogota.

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

De: Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de abril de 2022 16:28

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presento y sustento Recurso de apelacion en subsidio de Reposicion en contra del auto de 11 de

cordial saludo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. ABRIL 13 DE 2022

SEÑOR (es)

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.**

**N. PROCESO: 2528600000020200000600 NI.
40846**

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES.**

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 11 de marzo de 2022
proferida por el juzgado tercero (03) de**

**ejecución de penas y medidas de seguridad
de Bogotá, que negó la libertad condicional.**

Sentenciada: DIANA CAMELO DIAZ

1 Demanda y solicitud:

**Identificada como aparece al pie de la
firma detenida en la cárcel penitenciaria
con alta y media seguridad para mujeres
Bogotá. Actuando en nombre propio por
medio del presente escrito presento y
sustento recurso de apelación en
Subsidio de reposición contra su decisión
auto de 11 de marzo de 2022 mediante el
cual fue negado el subrogado de la
libertad condicional bajo el radicado
25286600000020200000600.**

Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal, la negación fue realizada por un informe colectivo por un elemento prohibido el cual no era de la propiedad de la procesada, se anexa el informe de manera física.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 11 de marzo de 2022 proferida por el juzgado tercero (03) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la libertad condicional de la señora DIANA CAMELO DIAZ, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal.

1.2. El juzgado 2 penal del circuito de especializada con función de conocimiento de Cundinamarca condeno a la señora DIANA CAMELO DIAZ pena principal de 49 meses de prisión la conducta punible de concierto para delinquir agravado por el inciso 2 y 3 del artículo 430 y trafico fabricación o porte de

estupefacientes agravado en calidad de cómplice.

Privada de la libertad desde el 20 de mayo de 2019, cuenta con un tiempo físico más redención reconocida de 35 meses de 49 de los cuales fue condenada.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.

(1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora DIANA fue privada de la libertad el 20 de mayo de 2019

tiempo físico más redención reconocida 35 meses de 49 meses de los cuales fue condenada

- (2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social de la penada.**
- (3) Fue allegada la resolución favorable emitida por el establecimiento carcelario para la libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva con fecha de 7 de**

enero de 2022, 071 el cual esta en conducta en buena.

(4) La penada sea preocupada por su rehabilitación realizando actividades de redención de pena. Ingreso educación básica secundaria, en la actualidad realiza su descuento en talleres programas literarios y artísticos deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica,

Para el arraigo familiar y social quedo acreditado con la visita de la asistencia social CALLE 71 A N.

50- 02 del barrio 12 de octubre de esta ciudad.

1.4 La decisión del juzgado tercero (03) de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la conducta calificada como mala entre los meses de junio y agosto de 2021 sanción disciplinaria en contra de CAMELO DIAZ, sanción que para la fecha en que se radico la libertad condicional ante el juzgado de ejecución de penas tercero ya había sido superada, nos estamos justificando la sanción, la situación objetiva es que la penada la sancionaron en un marco de injusticia toda vez que el establecimiento carcelario realiza un informe colectivo por un elemento prohibido como un

celular, para todas las privadas de la libertad que se encontraban en la celda, en ningún momento el elemento prohibido esta o se encontraba en las manos de la señora DIANA CAMELO DIAZ ni era de su propiedad, fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior s considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que realicen una arbitrariedad de un informe colectivo causando una grave situación como una conducta en mala a la penada aun sin ser firmado el informe ni el elemento encontrado fuese de ella, pues así las cosas “ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería

inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (49) meses.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria “ Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a DIANA CAMELO DIAZ se partido de la mínima del delito de concierto para delinquir agravado, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del articulo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la

forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se eliminó el agravante en atención de que son infractoras primarias de la ley penal, y no ha sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la penada, el informe fue un injusto ya que los hechos indican que la penada se encontraba dormida en su plancha junto con otra compañera, que el ilícito no fue encontrado en manos de CAMELO DIAZ ya que el celular se encontraba colgado de una media en la pared, de esta manera se evidencia en el acta de los

descargos con fecha, resolución 0554 del 8 de abril de 2021 donde cada privada de la libertad realiza su versión bajo palabra.

1.6 Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles.

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento DISVALOR DE ACCION conforme a los parámetros de la providencia condenatoria

El principal senador ponente del proyecto afirmaba que ...se trata de eliminar los requisitos de

orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.

Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular aporte el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la

**libertad cuando se ha cumplido
proporción de la pena.**

Su señoría, a la hora de estudiar

**El recurso de apelación tenga en
cuenta las siguientes
jurisprudencias relacionadas.**

**T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-
757 de 2014, T- 195 de 2005, C-
233 de 2016, T- 640 de 2017, T-
265 de 2017, C- 261 de 1996, C-
144- de 1997, CSJ SP 28 de
noviembre de 2001, radicado
18285, CSJ SP 20 de septiembre
de 2017, radicado 50366 C- 148
de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056
de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de
2018, recurso de apelación ante
el juzgado primero penal del
circuito especializado de Bogotá,
con fecha 16 de octubre de 2020.**

**Sentencia 1176 corte suprema de
justicia acta 134 del 30 de junio
de 2020 reforma aprobada el cual
tumba la conducta punible.**

**1.7. La jurisprudencia de la corte
suprema de justicia ha precisado
que en este tipo de conductas se
debe aplicar la ley vigente al
momento de ejecutar el hecho
punible, acorde con el principio
de legalidad del artículo 29 de la
constitución y sexto de la ley 599
de 2000.**

**El estado de derecho garantiza
que el proceso penal ha
transcurrido por senderos
respetuosos de los derechos
fundamentales y servir a las
finalidades esenciales del ius
puniendi.**

El ámbito de protección del derecho al debido proceso está demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así

se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma mas favorable y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.8. En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en los de emitir pronunciamientos de merito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de ratio deciden di, en los que “...se conjuguen los antecedentes personales, sociales familiares de la sentenciada lo mismo que la

modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.

La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha

sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenando y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidad de la

norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y ala intimidación individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la

definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe

orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la

penada DIANA CAMELO DIAZ se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades para redimir pena y superando para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.

2.1. Amparado en las sentencias T- 019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la LIBERTAD CONDIIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma

intramural no es el único mecanismo.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no

consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizo un estudio adecuado ya que el informe del ilícito no era de la propiedad de la penada en los descargos se evidencia totalmente la realidad de los hechos, excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los

jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señalo: El sistema penal acusatorio como

**funciones de la pena la
prevención general la reinserción
social, y la protección al
condenado son las principales
funciones que cobran fuerza en el
momento de la ejecución de la
pena de prisión. Artículo 4 CP**

2.4. pretensiones.

**1.Con el propósito de obtener el
amparo de los derechos
fundamentales a la libertad
artículo 28 c p, al debido
proceso artículo 29 c p, al
acceso a la administración de
justicia artículo 229 c p, ala
dignidad humana artículo 1 y 6
c p, atendiendo al principio de
favorabilidad.**

**2.Dejar sin efecto la providencia
del 11 de marzo de 2022
mediante el cual fue negado el
beneficio de libertad
condicional en su lugar otorgar
dicho beneficio.**

**juez agradezco su atención
prestada cordial saludo.
Dios continúe bendiciendo su
honorable despacho.**

Bogotá DC

Honorable Juez

Agradezco su atención prestada en espera
de una pronta y positiva respuesta.

Diana Camelo Díaz
Diana Camelo Díaz
CC 52 468 080
TD 68966
NUI 712327
Patio 6, Piso 2 Pasillo 1 Celula 11
Cárcel Buen Pastor con Alta y Mediana
Seguridad para mujeres "Bogotá"

GRACIAS

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 129 - CPANSMBOG	 La justicia es de todos	Ministerio de Justicia
---	---	------------------------

Bogotá D.C. 07 de enero de 2022

Señores,
JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 - 24
Edificio Kayser
PPL CAMELO DÍAZ DIANA

Radicado: 2020-000006
PPL CAMELO DÍAZ DIANA

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 712327 Pabellón 6

REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL CAMELO DÍAZ DIANA
para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P.

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 071 DEL 07 DE ENERO DE 2022

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Claudia Bisiama Mariño Barbosa
DRA. CLAUDIA BISIANA MARIÑO BARBOSA
Directora Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá

Olga Lucia Wittigiam
DRA. OLGA LUCIA WITTIGIAM
Asesor Jurídico Establecimiento CPANSMAR Bogotá

RESOLUCIÓN No 0554 DEL 08 DE ABRIL DE 2021

"Por medio de la cual se decide la sanción disciplinaria aplicable a una privada de la libertad"

EL CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el título XI de la Ley 65 de 1993, la Resolución 5817 de 1994 y la Resolución 006349 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 65 de 1993 en su título XI artículo 116 y ss prevé el reglamento disciplinario para internos, la Resolución No 5817 de 1994 dicta el reglamento de régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión y la Resolución No 006349 de 2016 expide el reglamento general de los establecimientos de reclusión de orden nacional-ERON a cargo del INPEC.

Que en cumplimiento de las anteriores disposiciones se entra a proferir fallo sancionatorio en los términos del artículo 134 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No 5817 de 1994

HECHOS

Mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2019 la Dragoneante KIMBERLY CORTES informa que: "(...) el día 28 de agosto de 2019 encontrándome de servicio en el Pabellón 3, Siendo aproximadamente las 00.30 horas se procede a pasar una revista al interior del pabellón escuchando hablar en tono muy alto en el segundo tramo al ingresar en compañía de la DG Johana Martínez, se realiza registro de control y rutina a la celda 52 tramo 2B donde cuentan las señoras privadas de la libertad JAZMÍN LOPEZ CONTRERAS TD 76517, YULI CARDENAS TD 75955, EDINSA RUBIANO TD 75938, DIANA CAMELO DIAZ TD 68966 de donde provienen las voces hallando en una media colgada en la pared frente al segundo planchón 01 celular Avvio negro, 01 Cargador, 01 simcard, 01 micro memoria ()"

La Dirección del Establecimiento cumpliendo con el principio de celeridad en la actuación disciplinaria a través del auto que avoca conocimiento y el auto de apertura de investigaciones internas No 471/2020 de fecha 20 de abril de 2020, procede a iniciar la investigación de los hechos descritos en dicho informe y ordena comisionar a la SUBDIRECCIÓN DE LA CPAMSMBOG Y A LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS DE INTERNAS Y VISITANTES, para que se verifiquen los hechos que se describen en el informe, relacionando las pruebas necesarias para tal fin y a la vez se haga la respectiva acumulación de informes si el caso lo amerita

ACTUACION PROCESAL

-Informe de fecha 20 de agosto de 2019 rendido por la Dragoneante KIMBERLY CORTES.

-Diligencia de descargos en versión libre y espontánea rendida el día 27/08/2020 por la PPL LOPEZ CONTRERAS JAZYSMIN IZET TD 76517 NUI 1033138 CC 1030559433 patio 6 celda 1, en la CPAMSMBOG dentro del expediente No. 471-2020 así

"(...) En la ciudad de Bogotá, en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internas y Visitantes de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, siendo las 16:20 Horas, se retiraron la responsable de la oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internas de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y la PPL LOPEZ CONTRERAS JAZYSMIN IZET CC: 1030559433 con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Descargos de Versión Libre y espontánea dentro de la Investigación Disciplinaria. Acto seguido se le dio a conocer formalidades de ley y el contenido de los artículos 383, 384, 385 y 389 del CP; de la Constitución Política artículos 29 Debido Proceso y 33 en armonía con el 357 del CPP que señala que nadie está obligado a declarar en contra de su misma, su Cónyuge, compañeros permanentes o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil, en armonía con los artículos 41 Derecho a la Defensa, 44 Descargos 16 Autoría y Participación, de la Resolución No 5817 de 1994 y se recalca que es una diligencia libre de todo opresión y juramento, sin embargo, que el artículo 4-12 del CP "Falso Testimonio" El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la culpa total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) o doce (12) años. Se le insta para que diga la verdad, que sabiendo la responsabilidad moral y penal que implica la diligencia promete decir la verdad. Se le pide saber el derecho que tiene de ser asistido por un Abogado, a lo que MANIFIESTA No. Se le pide que esta diligencia está libre de juramento y toda Apremio y que esta es la oportunidad procesal para que ejerza su derecho a la defensa en la presente investigación y

puedo solicitar pruebas como documentos, testimonios y las que considere pertinentes. **LOPEZ CONTRERAS JAZYSMIN IZET CC: 1030559433** Nacida en GIRARDOI, de 28 años de edad, ingreso a esta reclusión el 17/1/2018, Estado civil CASADA Grado de Escolaridad PROFESIONAL EN PSICOLOGIA CON ENFASIS EN ANONATOS INFANCIA Y ADOLESCENCIA, condenada por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, a cargo del Juzgado 7 DE EPMS DE BTA. **PREGUNTADO** Sirvase manifestar al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente Diligencia en caso de afirmativo haga un relato detallado de los hechos. **CONTESTO** eso dia estábamos acostadas estábamos charlando y una señora llamada diana camelo empezó a hacer escándalo que dejaran dormir, luego el cabo Suarez y los dragonantes que requisa nos escucharon a todas y encontraron el celular cargando, estaba ubicado ahí en donde dice el informe. **PREGUNTADO** Manifiesto al despacho si el elemento incautado era de su propiedad. **CONTESTO** no señor. **PREGUNTADO** Manifiesto al Despacho si tiene conocimiento de quien era el celular. **CONTESTO** no señor. **PREGUNTADO** Sirvase manifestar al despacho si el presente informe que dio origen a la actual investigación así como la boleta de comiso están de acuerdo a la realidad y cuál fue el motivo para que no lo firmara. **CONTESTO** si señor está de acuerdo y la boleta de comiso no la firmo porque no eran míos y nunca nos llevaron boleta de comiso. **PREGUNTADO** Manifiesto a este despacho si usted sabe que la tenencia porte o propiedad de este tipo de elementos dentro del establecimiento está contemplado como una falta disciplinaria grave. **CONTESTO** si señor. **PREGUNTADO** Anteriormente le habían llamado la atención o sancionado por casos similares a este caso. **CONTESTO** no nunca. **PREGUNTADO** Manifiesto a este despacho si usted recibe pena o recibe visitas. **CONTESTO** recibo como instructora y si recibía visitas. **PREGUNTADO** Manifiesto al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, anular o suprimir a la presente diligencia. **CONTESTO** no señor (...)"

-Diligencia de descargos en versión libre y espontánea rendida el día 27/08/2020 por la PPL YULI EMILIE GARDENAS MUÑOZ TD 75955 NUI 1012654 CC 1083882173 patio 6 celda 1, en la CPAMSMBOG dentro del expediente No. 471-2020, así:

"(...) En la ciudad de Bogotá, en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos y Visitantes de la Reclusión de Mujeres de Bogotá siendo las 16:30 Horas, se reunieron la responsable de la oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y la PPL YULI EMILIE GARDENAS MUÑOZ CC: 1083882173 con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Descargos de Versión Libre y espontánea dentro de la Investigación Disciplinaria. Acto seguido se le dio a conocer formalidades de ley y el contenido de los artículos 383, 384, 385 y 389 del CP, de la Constitución Política artículos 29 Debido Proceso y 33 en armonía con el 367 del CPP, que señalo que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, su Conyugue, compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en armonía con los artículos 41 Derecho a la Defensa, 44 Descargos 16 Autoría y Participación de la Resolución No 5817 de 1994 y se le indicó que es una diligencia libre de todo apremio y juramento sin embargo, que el artículo 442 del CP Falso Testimonio". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años. Se le insta para que diga la verdad, que sabiendo la responsabilidad moral y penal que implica la diligencia prometa decir la verdad. Se le hace saber el derecho que tiene de ser asistido por un Abogado a lo que MANIFIESTA: No. Se le reitera que esta Diligencia está libre de Juramento y todo Apremio y que esta es la oportunidad procesal para que ejerza su derecho a la defensa en la presente investigación y pueda solicitar pruebas como documentos, testimonios y las que considere pertinentes. YULI EMILIE GARDENAS MUÑOZ CC: 1083882173 Nacida en PITAITO-HUILA, de 30 años de edad, ingreso a esta reclusión el 30/7/2018, Estado civil SOLTERA Grado de Escolaridad BACHILLER, condenada por el delito de EXTORSION AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a cargo del Juzgado DE REPARTO DE EPMS DE BTA. **PREGUNTADO** Sirvase manifestar al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente Diligencia en caso de afirmativo haga un relato detallado de los hechos. **CONTESTO** pues estábamos hablando con una compañera y una señora diana camelo nos pidió que dejaráramos dormir, y pues desquíamos en el momento y tal vez la guardia escuchó del aliento que teníamos y luego nos llevaron a la guardia en la puerta y entraron a hacer revista y encontraron pues lo que decomisaron. **PREGUNTADO** Manifiesto al despacho si el elemento incautado era de su propiedad. **CONTESTO** no señor. **PREGUNTADO** Manifiesto al Despacho si tiene conocimiento de quien era el celular. **CONTESTO** no señor. **PREGUNTADO** Sirvase manifestar al despacho si el presente informe que dio origen a la actual investigación así como la boleta de comiso están de acuerdo a la realidad y cuál fue el motivo para que no lo firmara. **CONTESTO** si señor. **PREGUNTADO** Manifiesto a este despacho si usted sabe que la tenencia porte o propiedad de este tipo de elementos dentro del establecimiento está contemplado como una falta disciplinaria grave. **CONTESTO** si. **PREGUNTADO** Anteriormente le habían llamado la atención o sancionada por casos similares a este caso. **CONTESTO** no señor. **PREGUNTADO** Manifiesto a este despacho si usted recibe pena o recibe visitas. **CONTESTO** no descuento porque apenas me acababan de condonar, si recibía visitas. **PREGUNTADO** Manifiesto al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, anular o suprimir a la presente diligencia. **CONTESTO** no (...)"

-Diligencia de descargos en versión libre y espontánea rendida el día 27/08/2020 por la PPL EDINSA RUBIANO OVALLE TD 75938 NUI 1012194 CC 37697279 pablo 6 celda 1, en la CPANSMHOG dentro del expediente No 471-2020, así

Y En la ciudad de Bogotá, en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos y Visitantes de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, a las 14 horas, se reparten la responsabilidad de la oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y la PPL EDINSA RUBIANO OVALLE CC: 37697279 con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Descargos de Versión Libre y espontánea dentro de la Investigación Disciplinaria. Acto seguido se le dio a conocer formalmente de ley y el contenido de los artículos 383, 384, 385 y 389 del CP, de la Constitución Política artículos 29 Debido Proceso y 33 en armonía con el 367 del CPP, que señala que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, su Conyugue, compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en armonía con los artículos 41 Derecho a la Defensa 44 Descargos 16 Autoría y Participación de la Resolución No 5817 de 1994 y se recibió que es una diligencia libre de todo apremio y juramento, sin embargo que el artículo 442 del CP "Falso Testimonio" El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. Se le insta para que diga la verdad, que sabiendo la responsabilidad moral y penal que implica la diligencia promete decir la verdad. Se le hace saber el derecho que tiene de ser asistido por un Abogado, a lo que MANIFIESTA: No. Se le reitera que esta Diligencia está libre de Juramento y todo Apremio y que esta es la oportunidad procesal para que ejerza su derecho a la defensa en la presente investigación y puede solicitar pruebas como ocurrentes testimonios y las que considere pertinentes. EDINSA RUBIANO OVALLE CC: 37697279 Nació en LAMAZURI-SANTANDER de 43 años de edad, ingresó a esta reclusión el 26/7/2018, Estado civil SOLTERA Grado de Escandada SEPTIMO condenada por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a cargo del Juzgado SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS DE BTA. PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente Diligencia en caso de afirmativo haga un relato detallado de los hechos. CONTESTO: ese día resulta de que nos dieron ese teléfono cargar porque la verdad no era de ninguna de la celda, lo pusimos a cargar yo dormía en el primer planchón y la señora Diana Camelo ella dormía en la puerta y yo me sentía incomoda porque ella tuviera que dormir así y entonces yo le permitía dormir conmigo en el planchón yo ya estaba dormida cuando escucho una discusión fuerte en la celda y le pregunté qué estaba pasando y ella dijo Camelo me respondía que Jazmin López otra compañera discutía con ella y en ese momento por el escándalo subió la guardia entonces requisaron cogieron el teléfono cargando y preguntaron que de quien era, pues ninguna nos hicimos cargo porque la verdad no era de nosotras nos habían pedido el favor de que lo pusieramos a cargar PREGUNTA el celular decomisado era de su propiedad CONTESTO: no señor PREGUNTADO Manifieste al Despacho si tiene conocimiento de quien era el celular o que ppl lo dejó cargando en su celda CONTESTO: yo sé el nombre pero el apellido no, Jacqueline se llama PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho si el presente informe que dio origen a la actual investigación así como la base de comiso están acorde a la realidad y cual fue el motivo para que no lo hiciera CONTESTO: si señor los hechos que narran hay si son ciertos, no lo hice porque no era mio PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si usted sabe que la tenencia parte o propiedad de este tipo de elementos dentro del establecimiento está contemplado como una falta disciplinaria grave CONTESTO: si sé que es una falta, mas no sé y quena saber si es grave PREGUNTADO: Anteriormente le habían llamado la atención o sancionado por casos similares a este caso CONTESTO: no PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si usted recibe paña o recibe visitas CONTESTO: si en educativa llevo 7 meses, antes de la cuarentena recibía visitas PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, complementar o suprimir a la presente diligencia CONTESTO: el teléfono no era mio

-Diligencia de descargos en versión libre y espontánea rendida el día 27/08/2020 por la PPL GRANA CAMELO DIAZ TD 68906 NUI 712327 CC 52468060 pablo 06 celda 1, en la CPANSMHOG dentro del expediente No 471-2020, así

Y En la ciudad de Bogotá, en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos y Visitantes de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, a las 14 horas, se reparten la responsabilidad de la oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y la PPL GRANA CAMELO DIAZ CC: 52468060 con el fin de llevar a cabo la diligencia de Descargos de Versión Libre y espontánea dentro de la Investigación Disciplinaria. Acto seguido se le dio a conocer formalmente de ley y el contenido de los artículos 383, 384, 385 y 389 del CP, de la Constitución Política artículos 29 Debido Proceso y 33 en armonía con el 367 del CPP, que señala que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, su Conyugue, compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en armonía con los artículos 41 Derecho a la Defensa 44 Descargos 16 Autoría y Participación de la Resolución No 5817 de 1994 y se recibió que es una diligencia libre de todo apremio y juramento, sin embargo que el artículo 442 del CP "Falso Testimonio" El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. Se le insta para que diga la verdad, que sabiendo la responsabilidad moral y penal que implica la diligencia promete decir la verdad. Se le hace saber el derecho que tiene de ser asistido por un Abogado, a lo que MANIFIESTA: No. Se le reitera que esta Diligencia está libre de Juramento y todo Apremio y que esta es la oportunidad procesal para que ejerza su derecho a la defensa en la presente investigación y puede solicitar pruebas como ocurrentes testimonios y las que considere pertinentes. GRANA CAMELO DIAZ CC: 52468060 Nació en LAMAZURI-SANTANDER de 43 años de edad, ingresó a esta reclusión el 26/7/2018, Estado civil SOLTERA Grado de Escandada SEPTIMO condenada por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a cargo del Juzgado SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS DE BTA. PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente Diligencia en caso de afirmativo haga un relato detallado de los hechos. CONTESTO: ese día resulta de que nos dieron ese teléfono cargar porque la verdad no era de ninguna de la celda, lo pusimos a cargar yo dormía en el primer planchón y la señora Diana Camelo ella dormía en la puerta y yo me sentía incomoda porque ella tuviera que dormir así y entonces yo le permitía dormir conmigo en el planchón yo ya estaba dormida cuando escucho una discusión fuerte en la celda y le pregunté qué estaba pasando y ella dijo Camelo me respondía que Jazmin López otra compañera discutía con ella y en ese momento por el escándalo subió la guardia entonces requisaron cogieron el teléfono cargando y preguntaron que de quien era, pues ninguna nos hicimos cargo porque la verdad no era de nosotras nos habían pedido el favor de que lo pusieramos a cargar PREGUNTA el celular decomisado era de su propiedad CONTESTO: no señor PREGUNTADO Manifieste al Despacho si tiene conocimiento de quien era el celular o que ppl lo dejó cargando en su celda CONTESTO: yo sé el nombre pero el apellido no, Jacqueline se llama PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho si el presente informe que dio origen a la actual investigación así como la base de comiso están acorde a la realidad y cual fue el motivo para que no lo hiciera CONTESTO: si señor los hechos que narran hay si son ciertos, no lo hice porque no era mio PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si usted sabe que la tenencia parte o propiedad de este tipo de elementos dentro del establecimiento está contemplado como una falta disciplinaria grave CONTESTO: si sé que es una falta, mas no sé y quena saber si es grave PREGUNTADO: Anteriormente le habían llamado la atención o sancionado por casos similares a este caso CONTESTO: no PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si usted recibe paña o recibe visitas CONTESTO: si en educativa llevo 7 meses, antes de la cuarentena recibía visitas PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, complementar o suprimir a la presente diligencia CONTESTO: el teléfono no era mio

NORMAS INFRINGIDAS

***ARTÍCULO 50 ELEMENTOS PROHIBIDOS** Se prohíbe el ingreso, uso porte y tenencia de cualquier arma, municiones, explosivos, drogas, sustancias psicoactivas, armas blancas, partes de las personas privadas de la libertad y visitantes de los siguientes elementos:

Ley 65 de 1993, artículo 111 inciso 04 y artículo 121, numeral 29

For further details, please contact the following person:

20. El cumplimiento de tales obligaciones depende de la voluntad de los Estados de adoptar las medidas necesarias para la inclusión.

La falta de la Persona privada de la Libertad es calificada como GRAVE

- Constitución Política de Colombia
- Ley 55 de 1903, "Por la cual se organiza el Consejo Penitenciario y Carcelario"

1. Elementos de comunicación y tecnología como buscapersoas, celulares, Tablet, computadores, tarjetas sin-cárd, memorias USB, reproductores mp3 y mp4, teléfonos inalámbricos, radios de comunicaciones, relojes digitales o inteligentes, y aquellos que o futuro se cataloguen como tal." de lo contemplado en el inciso 04 del artículo 111 de la Ley 65 de 1993 "ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES (...) Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfono, buscapersoas o similares." y el numeral 29, artículo 121 de la misma Ley, así: "ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS Las faltas se clasifican en leves y graves (...) 29. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión."

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las PPL LOPEZ CONTRERAS JAZYSMIN IZET, YULI EMILE CARDENAS MUÑOZ, EDINSA RUBIANO OVALLE, DIANA CAMELO DIAZ, conforme al artículo 135 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de reposición y/o en subsidio de apelación el cual debe ser debidamente presentado y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente acto, conforme lo establece el artículo 135 y 117 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 77 de la Ley 1709 de 2014.

ARTÍCULO SEPTIMO: INSÉRTESE copia de la presente decisión en la cartilla Biográfica de las PPL LOPEZ CONTRERAS JAZYSMIN IZET, YULI EMILE CARDENAS MUÑOZ, EDINSA RUBIANO OVALLE, DIANA CAMELO DIAZ, en el módulo Disciplinario y de Conducta del Sistema SISIPPEC WEB y remítase una copia de la misma a las Áreas de Atención y Tratamiento y Asesoría Jurídica una vez quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Dra. LILIAN YANET CASTILLO ARANA

Subdirectora Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Comandante de Custodia y Vigilancia

Personero Distrital Delegado

Responsable del Área Talleres (Ocupación Laboral)

Responsable del Área Educación

Responsable Área de Psicología

Responsable del Área Trabajo Social

Médico del CPAMSMBOG